

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional en favor del PL JONATHAN SNEYDER OREJUELA PEREZ IDENTIFICADO CON C.C. 1.098.731.544, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JONATHAN SNEYDER OREJUELA PEREZ cumple pena de 32 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 14 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 410 00019 del 12 de enero de 2023.
3. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



4. El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; pero también dispone varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes corresponde a 19 meses 6 días, que se satisface, pues el ajusticiado cuenta con una detención inicial del 16 de febrero de 2020 hasta el 11 de agosto 2021, es decir 17 meses 26 días, posteriormente fue dejado a disposición el 06 de enero de 2023, por lo que a la fecha ha purgado 3 meses 20 días, para un total de 21 meses 16 días de pena cumplida.

4.2 *Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.*

Como consta en la cartilla biográfica (fol. 67 y 68) su conducta durante el término que ha permanecido recluso en el establecimiento penitenciario en razón de este proceso ha sido buena, y ejemplar, no registró sanción disciplinaria, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga (fol. 69 parte reversa).

4.3 *Demostración de la existencia de arraigo familiar y social*

Para ello se tiene en cuenta que en auto de fecha 11 de agosto de 2021, este Despacho le otorgó la prisión domiciliaria, determinando que el PL reside en la calle 104B No. 41A -06 Barrio San Bernardo del municipio de Floridablanca, la cual no ha sido modificada por el sentenciado, con lo que se demuestra este presupuesto, subrogado que no se materializara por cuanto continuó privado de la libertad intramural por otro proceso.

4.4 *Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia*

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, debe indicarse que el ajusticiado no fue condenado al pago de perjuicios, dada la naturalidad del delito por el que fue sancionado, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

4.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, en punto de la gravedad de la conducta el Juez de instancia señaló que la conducta realizada por el señor Orejuela Pérez es reprochable, consiente y dirigida a la consumación del resultado y comprobación del tipo penal, toda vez que fue sorprendido por la policía transportando en una motocicleta una bolsa plástica con 100 papeletas en envoltura de papel transparente que en su interior contenían una sustancia pulverulenta con características similares a la cocaína, sin que concurra a su favor causal algún que justifique su actuar, siendo imputable y teniendo conocimiento de



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

la antijuridicidad de su conducta; sin embargo, es necesario resaltar el desempeño y comportamiento que ha demostrado JONATHAN SNEYDER OREJUELA PEREZ durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, (siempre intramural y domiciliaria); por lo que encuentra el Despacho viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de 10 MESES 14 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$100.000, no susceptible de póliza y suscribir diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JONATHAN SNEYDER OREJUELA PEREZ por un periodo de prueba de 10 MESES 14 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$100.000, NO susceptible de póliza y, suscribir diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

SEGUNDO: LÍBRESE para ante el director del CPMS de Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez